



**Resolución de Presidencia Ejecutiva
N° 00067 -2020-SENACE/PE**

Lima, 30 de octubre de 2020

VISTOS: El escrito registrado con Trámite N° DC-86 E-EIAD-00254-2019 de fecha 18 de setiembre de 2020 el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, identificado con DNI N° 20550397, Presidente del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00085-2020- SENACE-PE/DEIN, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”; el Oficio N° 102-2020-MINAGRI-DVDIAR de fecha 27 de octubre de 2020 y el informe N° 0034-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-WSL del Ministerio de Agricultura y Riego; así como el Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SENACE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se culminó el proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace, por lo que a partir del 28 de diciembre del 2015, el Senace asumió las funciones transferidas de dichas materias;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, dispone que, en tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental, el SENACE aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio de Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica, donde la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), es la encargada de evaluar los proyectos de electricidad, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA;

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, el Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa (en adelante, Frente de Defensa) solicitó su intervención como tercero con legítimo interés en el presente procedimiento, al amparo del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28611;

Que, el Frente de Defensa, presenta un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 085-2020-SENACE-PE/DEIN, mediante el cual solicitan sea revocada, debido a los impactos negativos derivados del Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”;

Que, a continuación, se procederá a realizar el análisis correspondiente a las siguientes cuestiones controvertidas, señaladas en el recurso de apelación presentado:

- (i) El haber omitido el requerimiento de opinión técnica previa del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, respecto de la superposición del Proyecto con el Área de Conservación privada Las Neblinas y con la Reserva de Biosfera Oxapampa – Ashanika Yanasha - Huascarán (en adelante Reserva de Biósfera Oxapampa);
- (ii) El EIA-d aprobado, no se pronuncia sobre la afectación a la Reserva de Biósfera Selva Amazónica de Junín, Selva Central;
- (iii) Se ha omitido la realización de la consulta previa a las comunidades nativas que se encuentran dentro de la Reserva de Biosfera Oxapampa – Ashanika Yanasha – Huascarán,
- (iv) Falta de inventario del patrimonio cultural efectuado por el Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”;
- (v) La generación de potenciales impactos ambientales negativos derivados del Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas” (en adelante el Proyecto) y,
- (vi) La existencia de anomalías en la ejecución del Plan de Participación Ciudadana;

Que, respecto a la omisión de la opinión técnica del SERNANP sobre la superposición del proyecto con la Conservación privada Las Neblinas y la Reserva Biosfera de Oxapampa, debemos señalar que, conforme el Decreto Legislativo N° 1013 de fecha 14 de mayo de 2008, se aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP como organismo público técnico especializado, siendo el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE). Tiene dentro de sus funciones el emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las áreas naturales protegidas de administración nacional;

Que, de acuerdo a la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se establece que las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Asimismo, cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrán determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. Del mismo modo, la administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área;

Que, respecto a las Reservas de Biosfera, se señala que son ecosistemas terrestres o marinos, o una combinación de ambos, reconocidos internacionalmente por la Organización de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO en el marco del “Programa sobre el Hombre y la Biosfera” – MaB. Asimismo, las Reservas de Biosfera constituyen modelos de gestión del territorio que integran el mantenimiento de la diversidad biológica con su aprovechamiento sostenible y cumplen tres funciones básicas: de conservación, de desarrollo y logística como base para la ciencia y la investigación. Cabe precisar que las mencionadas Reservas de Biosfera cuentan con tres zonas: la zona núcleo o de protección, la zona de amortiguamiento y la zona de transición o cooperación;

Que, es importante señalar que las reservas de Biosfera no son Áreas Naturales Protegidas y no son parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, conforme se puede apreciar de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, se regula la emisión de Compatibilidad y Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, que solicite la entidad a nivel nacional, regional o local que resulte competente de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en **las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional;**

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, se realizará el análisis respectivo a fin de determinar si corresponde al SERNANP emitir opinión técnica respecto de la Reserva de Biosfera de Oxapampa, conforme se señala en el recurso de apelación;

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 00553-2020-SENACE-PE/DEIN, “Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto “Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”, presentado por Consorcio Transmantaro S. A.”, el cual señala en el punto 6.2.9 (página 85) lo siguiente:

“Áreas Naturales Protegidas

El área de influencia del Proyecto no se superpone con Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zona de Amortiguamiento (ZA) o Áreas de Conservación Regional (ACR). Existe la superposición con una (01) Área de Conservación Privada (ACP) denominada “Fundo las neblinas”¹⁵⁴ reconocida mediante Resolución Ministerial N° 311-2016-MINAM, en la torre T125N de la LT 500kV Nueva Yanango-Nueva Huánuco; asimismo, existe la superposición de los vértices NYNH25N al NYNH36N con la Zona de Transición¹⁵⁵ de la Reserva de Biosfera “Oxapampa-AsháninkaYánesha” con la LT 500kV Nueva Yanango-Nueva Huánuco”.

Que, conforme se puede apreciar del Mapa contenido en el Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ, se infiere que la ubicación del proyecto denominado “Enlace 500kv - Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Sub Estaciones Asociadas”, ubicado en los departamentos de Junín, Pasco, Huánuco y Ancash; no se superpone a un Área Natural Protegida, Zona de amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional. Por tanto, no es competencia del SERNANP emitir opinión sobre el presente Proyecto;

Que, cabe reiterar lo señalado en el numeral 18 del Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ, respecto a que las reservas de Biosfera no son un Área Natural Protegida y no forma parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. En este sentido el SERNANP no es competente para emitir opinión técnica sobre las mismas.

Que, en cuanto al Fundo Las Neblinas, es importante señalar que el SERNANP no emite Opinión Técnica Previa a proyectos que se encuentran fuera de su ámbito de competencia; por lo tanto, no correspondía al Senace solicitar opinión a esta última entidad, dado que las Áreas de Conservación Privada - ACP y Reserva de Biosfera no son consideradas Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, ni Áreas de Conservación Regional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Que, respecto a que EIA-d aprobado no se pronuncia sobre la afectación a la Reserva de Biósfera Selva Amazónica de Junín, Selva Central, es necesario aclarar que de acuerdo a la Ordenanza Regional N° 244-GRJ/CR (06.09.2016), se declaró de Interés Público Regional la Creación de la Reserva de Biosfera “Selva Amazónica de Junín”, estableciéndose en el artículo segundo de la citada ordenanza encargar a la Gerencia General Regional, para que en coordinación con Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, continúe con el Proceso de Establecimiento para la Declaratoria de Reserva de Biosfera a la “Selva Amazónica de Junín” ante las entidades correspondientes; esto es, la Reserva de Biosfera “Selva Amazónica de Junín” que a la fecha, oficialmente no ha sido reconocida como tal;

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que para realizar la evaluación de un EIA-d, este debe desarrollarse sobre la base de información oficial y existente, y no bajo meros supuestos, potencialidades o derechos expectaticios, esto en tanto, como se señala en el recurso de apelación *“la Reserva de Biósfera Selva Amazónica de Junín, Selva Central, actualmente se encuentra ad portas de ser declarada e inscrita por la UNESCO”*, con lo cual, oficialmente no existe un derecho reconocido como tal;

Que, como complemento a lo señalado anteriormente, se debe tener presente que los posibles impactos relacionados a la flora y fauna silvestre de esta Reserva de Biósfera Selva Amazónica de Junín, en vías de ser declarada por la UNESCO, se encuentran cubiertas mediante las medidas de manejo ambiental presentadas por el Titular en el proyecto, conforme se puede apreciar de la revisión del capítulo 6 del EIA-d (6.1.2 Plan de Manejo Ambiental- Medio biológico);

Que, del mismo modo, el apelante alega que se habría omitido realizar la consulta previa a las comunidades, específicamente a las Comunidades Nativas que se encuentran dentro de la Reserva de Biosfera de Oxapampa, ya que como el mismo organismo evaluador (SENACE), indica literalmente que: *“Producto de la evaluación de la información se observa que el AID del Proyecto, se superpone con la RESERVA DE BIÓSFERA OXAPAMPA-ASHÁNINKA YÁNESHA-HUASCARÁN”*;

Que, al respecto debemos de indicar que, conforme la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT (en adelante, Ley de Consulta Previa), es derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las **medidas legislativas o administrativas** (subrayado nuestro) que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, con la finalidad que alcancen un acuerdo o consentimiento con el Estado respecto de la medida a ser consultada;

Que, asimismo, conforme el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado Decreto Supremo N° 001-2012-MC (en adelante Reglamento de Consulta), se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos;

Que, a su vez, los literales i) y j) del artículo 3 del Reglamento de Consulta, definen a las medidas administrativas de la siguiente manera:

- i) *“normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas”*
- j) *“medidas legislativas son aquellas normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, respectivamente”*.

Que, cabe precisar que los sujetos del derecho a consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa, o el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella;

Que, en el presente caso se debe observar si o no existe presencia de pueblos indígenas en el Área de Influencia Directa e Indirecta del Proyecto y si existe la posibilidad de vulnerar derechos colectivos, aspectos que tienen que ser determinados por la autoridad competente;

Que, en ese sentido, es importante precisar que la aplicación de la consulta previa referida al sector electricidad, se realiza de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2015-MINEM-DM, que aprueba los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, la cual establece que el procedimiento administrativo a ser consultado es el **"otorgamiento de concesión definitiva de generación, transmisión y distribución"**, siendo la oportunidad de implementar la consulta previa, antes de otorgar la concesión y la dirección a cargo es la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, respecto a la obtención de los CIRA, debemos precisar que se encuentra regulada en el artículo N° 54 del Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, siendo un proceso que el titular debe seguir ante el Ministerio de Cultura para la obtención del mismo. En este sentido, se debe señalar que la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental no está vinculado a la obtención de los CIRA, se trata de procesos distintos seguidos ante autoridades distintas;

Que, de acuerdo a la información contenida en la evaluación del EIA-d, se puede ver en el Capítulo 4 ítem 4.3.6, que el Titular viene gestionando ante el Ministerio de Cultura la obtención de Certificados de Inexistencias de Restos Arqueológicos (CIRA) y, a la fecha cuenta con 23 CIRA y un Proyecto de Evaluación Arqueológicos (PEA), cuyo informe final fue aprobado con Resolución Directoral N°000185-2020-DGPA/MC de fecha 16 de julio del 2020, el mismo que establece medidas de mitigación a considerarse en la etapa de monitoreo arqueológico;

Que, el Frente de Defensa cuestiona las respuestas realizadas en las observaciones de la Opinión Técnica N° 013-2020-MINAGRI/DVDIAR/DGAAA/DGAA/WSL elaborada por el Ministerio de Agricultura y Riego (Observación 5 y 6), referida a la posibilidad de un incendio por electrocución y sobre una factible erosión acelerada de los suelos;

Que, cabe precisar que el Ministerio de Agricultura es la autoridad competente de dar por subsanadas dichas observaciones, para lo cual se trasladó el presente recurso de apelación al Ministerio de Agricultura y Riego, obteniendo como respuesta el Informe N° 0034-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-WSL, remitido mediante Oficio N° 102-2020-MINAGRI-DVDIAR de fecha 27 de octubre de 2020, el mismo que contiene la siguiente información;

Que, respecto a la Observación N° 5 el Informe N° 0034-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-WSL señala lo siguiente: *"en esta observación se manifestó la preocupación por la posible generación de incendios por electrocución, ante lo cual el Titular del Proyecto manifestó que las medidas a desarrollarse en la etapa de operación y mantenimiento de las líneas serán las mismas que se adoptarán en la etapa de operación, como parte de la respuesta el Titular precisa que:*

"En los sitios de torre con cobertura de leñosas se deberá realizarse, anualmente, el despeje mediante la tala o retiro de elementos arbóreos y arbustivos y su reemplazo -de ser necesario- por gramíneas bajas, mediante emperadización con cespedones.

Por fuera de esta área -y también para la etapa de operación y mantenimiento, se procederá a realizar actividades de poda en aquellos árboles cuya altura alcance o exceda su eventual arco de caída sobre la torre y cableado eléctrico.

En la franja de servidumbre -durante la etapa de operación y mantenimiento- se verificará que las distancias de seguridad previstas del cableado eléctrico no se vean comprometidas por la cobertura de porte arbóreo. De ser así se procederán a realizar actividades de poda”.

Que, asimismo, el Informe N° 0034-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-WSL indica que, *“estas medidas son de “usual” aplicación en proyectos de este tipo y se aplican dentro de la faja de servidumbre, y esta orientados a evitar incendios producidos por las líneas eléctricas asociados a las deficiencias en su mantenimiento y la insuficiente conservación de su faja de seguridad. En esta misma línea se considera a la silvicultura preventiva como una medida para la prevención. Asimismo, como parte de la subsanación a la observación, el Titular realizó la siguiente precisión respecto a la cobertura arbórea de bosque relicto mesoandino y bosque de montaña:*

“En los sectores en los que se ubican áreas de Bosque relicto mesoandino y Bosques de montaña se deberá evitar los procedimientos de retiro y poda durante el mantenimiento de la faja de servidumbre, con lo cual se evitará la fragmentación de hábitats y pérdida de biodiversidad, así como conflictos con las autoridades competentes y población local y regional”.

Dicha precisión se resaltó en la Opinión Técnica N° 013-2020-MINAGRI/DVDIAR/DGAAA/DGAA/WSL, toda vez que al estar presente este tipo de bosques en el área de influencia del proyecto, el Titular indica que se deberá evitar los procedimientos de retiro y poda, siendo esta una medida de manejo “usual” en este tipo de proyectos, que buscan evitar la fragmentación de hábitats y pérdida de biodiversidad, lo que mantendría la funcionalidad del ecosistema. En este sentido, conforme a lo antes señalado quedan establecidas las medidas propuestas por el administrado para evitar los posibles incendios.”

Que, respecto a la Observación N° 6 el Informe N° 0034-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-WSL señala lo siguiente: *“si bien al área presenta fragilidad por pendientes y erosionabilidad del suelo, típica de zonas de selva alta o yungas, el titular presenta las medidas a aplicar, como, por ejemplo:*

Subestaciones eléctricas

Los trabajos de excavaciones y movimientos de tierra se realizarán de tal manera que se minimice la exposición de la superficie del terreno a la erosión, tanto en área como duración. En las áreas donde sea necesario realizar cortes, se modelarán las pendientes de acuerdo al tipo de suelo y roca presente.

Líneas de transmisión

En caso sea necesario realizar trabajos de corte y relleno para la construcción de las estructuras de la línea de transmisión, las pendientes en base a las características de cada tramo.

En caso de que la estructura se ubique en zonas de pendientes pronunciadas, se instalarán obras de protección temporal, para evitar el deslizamiento del material excedente de la excavación. Una vez instaladas las estructuras se restituirán los perfiles originales de los suelos en los caminos de accesos.”

Que, el Informe N° 0034-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-WSL señala que, *“para evitar problemas erosivos originados por la realización de las obras, como la fundación de torres de transmisión eléctrica, caminos de acceso, despeje de vegetación, entre otros, se deberán de realizar un estudio geotécnico de suelos comprometidos en las excavaciones. Además, que se realizará el diagnóstico de la presencia de nueve focos que puedan desencadenar procesos erosivos durante la etapa de operación y mantenimiento. Esto se complementa con la información desarrollada en el expediente como por ejemplo la información consignada en el capítulo 2 “Descripción del Proyecto y sus anexos”, donde se presenta información acerca del desarrollo de obras de protección, para los tipos de obras que serán implementados para la estabilidad de taludes;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

De igual forma todo ello se ve complementado por otros programas desarrollados en el expediente, como el programa de revegetación que busca la estabilidad física: “Siempre que sea posible, y como paso previo a la aplicación de otras técnicas, se diseñaran actuaciones de remodelación de la geometría de los taludes, que permitan la disminución de la pendiente y/o de la longitud de ladera, tales como:

- *Descabezado de taludes*
- *Retirada de materia inestables*
- *Tendido o reperfilado de taludes*
- *Banqueo de los taludes.*

Según la naturaleza del terreno se determinará el ángulo de reposo de los taludes con respecto a la horizontal en el cual éste permanecerá estable, este ángulo se denomina ángulo de reposo”.

Que, asimismo, el Informe N° 0034-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-WSL señala que, respecto a la reconformación paisajista, el Titular precisó lo siguiente: *“Para las áreas que cambien de uso se considera la restauración morfológica o perfilado de taludes, la instauración de canales de drenaje y descole, la recuperación de la cobertura de suelo y revegetación con especies propias de cada sitio. Se verificará la necesidad de construir jarillones y canales perimetrales para minimizar la afectación por las aguas de lluvia”.* Por todo ello, si bien el proyecto se emplaza en zonas especiales, la ubicación de los componentes obedece a un estudio de geotecnia y considera las medidas para prevenir y mitigar la posible erosión y estabilidad de suelos y taludes;

Que, a manera de conclusión el MINAGRI mediante el Informe N° 0034-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-WSL, señala que: *“la información presentada por la empresa Consorcio Transmataro S.A., a través del Servicio Nacional de Certificación Nacional de Certificación Ambiental -SENACE, como parte de la subsanación de las observaciones formuladas a través de la Opinión Técnica N° 0004-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAA-AAGF, elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Detallado del Proyecto “Enlace 500 Kv Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas”, corresponde a información referida a técnicas usadas como medidas preventivas y de manejo para los posibles impactos referidos en las observaciones 5 y 6, las cuales fueron absueltas en su totalidad conforme a lo señalado en la opinión Técnica N° 013-2020-MINAGRI-2020-MINAGR”;*

Que, el Frente de Defensa, señala en su recurso de apelación, que el aspecto superficial de esta unidad es demasiado susceptible de erosión por encontrarse muy edafizado, contribuyendo a un fácil arrastre de partículas, por lo cual la cobertura vegetal debe ser protegida de la deforestación y evitar posibles movimientos de masas (huaycos); también señala que la erosión es mayor debido a la presencia de formas fisiográficas de laderas con pendientes pronunciadas, con numerosos sectores rocosos escarpados y taludes subverticales muy localizados. Asimismo, señala que según el estudio de suelos los terrenos de la provincia de Chanchamayo son suelos superficiales y moderadamente profundos, con muy bajo porcentaje de materia orgánica;

Que, al respecto es necesario precisar que la descripción de los procesos de geodinámica externa fue realizada en base a información como planos geológicos del INGEMMET, estudios geológicos y fotografías satelitales; con los cuales, el Titular identificó las unidades geomorfológicas presentes en el área de estudio y los del área referidos a sismicidad (geodinámica interna) y geodinámica externa (página 20 del Plan de Trabajo ingresado mediante Carta CS00116-19031031 correspondiente a la DC-2 del Trámite 05821-2018 de fecha 15/02/2018);

Que, en cuanto a los procesos de geodinámica externa, el Titular del Proyecto presentó en el ítem 4.1.2 (Capítulo 4) “Geomorfología” literales B “Geodinámica Externa” y C “Descripción geomorfológica local de los vértices y subestaciones comprendidas en el Ramal Principal de la línea de transmisión”, (folios 101 al 184). Se describe los procesos de geodinámica externa (como es el caso de la erosión en forma de cárcavas, deslizamientos de tierra, caída de fragmentos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

roca, desprendimientos y socavamientos); con base en ello se realizó trabajo de campo a fin de describir las características de los sitios donde se propone la ubicación de vértices y subestaciones, concluyéndose que en ningún vértice o subestación se han identificado problemas de inestabilidad, como efectos de fallamiento, remoción u otro problema crítico, que pueda afectar esta futura estructura. La evidencia de reconocimiento fue presentada mediante fotografías en la línea base del EIA-d (el cual se puede corroborar en las fotografías 4.12.3-1 al 4.1.2.3-116);

Que, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 5 “Caracterización del Impacto Ambiental” del EIA-d, ítem 5.4.3.1, Etapa de Construcción, literal A, frente 1: “Líneas de transmisión NYNH, NHPA y CHNH”, el Titular identificó los impactos al medio físico de los factores ambientales: Geomorfología y relieve, suelo, estructura de suelo y calidad del paisaje, provenientes de las actividades de excavaciones y construcción de accesos, cuyos impactos han sido calificados como moderados. Asimismo, es necesario indicar que el Titular en la evaluación del EIA-d, identificó los peligros (cuadro N° 6.5.1.3-1 - folio 13) y las vulnerabilidades en el área del Proyecto (cuadro N° 6.5.1.3-2 - folios 17)¹. Luego de definir los peligros y las vulnerabilidades presentes en el área de estudio, se identificaron riesgos de origen natural y aquellos derivados por las actividades antrópicas (Cuadro N° 6.5.1.3-3- folio 21), los riesgos respecto a la geodinámica externa que podrían generarse por las actividades del proyecto en el tramo Línea de Transmisión 500 kv Nueva Yanango - Nueva Huánuco, son: desprendimiento y caída de rocas, erosión y socavamiento y huaycos. Ante su ocurrencia, el Plan de Contingencias (Ítem 6.5 folios 42 al 44) del EIA-d propone lineamientos antes, durante y después de su ocurrencia;

Que, en este sentido, como ya se ha indicado anteriormente, el Capítulo 6 contemplan las “Estrategias de Manejo Ambiental” del EIA-d (ítem 6.1.1.11), “Programa de medidas preventivas, mitigadoras y correctivas”, para lo cual el Titular estableció medidas ambientales para el componente suelo ante los siguientes impactos identificados: cambio de uso de suelo, pérdida de suelo y compactación; señalando las siguientes:

- *“El desarrollo de las actividades de construcción se limitará estrictamente a las áreas de trabajo, accesos y zonas de maniobra necesarias para la construcción de la línea de transmisión y subestación, evitando de este modo acrecentar los daños a zonas aledañas.*
- *Por cada frente de trabajo existirá una demarcación previa mediante el uso de hitos, banderines y otros medios (georreferenciación precisa mediante el uso de dispositivos de posicionamiento como GPS, estaciones totales, etc.) de las áreas a intervenir como caminos de acceso, torres y área de la subestación, de tal manera que se evite la intervención innecesaria de áreas colindantes por una equivocada demarcación al momento mismo de la ejecución de las obras de excavación y movimiento de tierras.*
- *Se realizará el retiro de la vegetación sólo en las áreas estrictamente necesarias donde se ubicarán los componentes del proyecto, o sectores en la franja de servidumbre donde la vegetación pueda representar una amenaza para las labores de izado del cableado y/o el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad. Es importante no disturbar áreas más allá de las estrictamente necesarias, ya que la vegetación herbácea y arbustiva protege al suelo de los factores erosivos.*
- *Se seguirá lo indicado en el ítem 6.1.2.4 “Programa de protección para minimizar los impactos sobre la vegetación, para el tendido del cable en los lugares de mayor sensibilidad ambiental” y 6.1.2.3 “Programa de manejo y conservación de la capa superior del suelo (topsoil) con fines de restauración de áreas afectadas (Programa de revegetación y/o reforestación).”*

Que, aunado a lo anterior el Frente de Defensa precisa que, el mayor porcentaje de los suelos pertenece a suelos forestales para la zona de selva alta (65,27%) y señala que, para la utilización de estas tierras para una producción forestal ambientalmente sostenible y rentable, requiere de ligeras a moderadas prácticas de conservación de suelos, debido a que las

¹ Capítulo 6: Estrategias De Manejo Ambiental, Ítem – Plan de Contingencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

limitaciones edáficas pueden afectar a la plantación en razón a las características rusticas de adaptación y producción de las especies forestales;

Que, de lo antes señalado, se debe indicar que la vegetación tiene la capacidad de mitigar procesos erosivos y brindar mayor estabilidad al suelo. En este sentido, en el ítem 6.1.2.11 “Programa de revegetación” del EIA-d (DC-76, folio 181) se contempla realizar trabajos de revegetación, a través de la siembra de especies vegetales de porte herbáceo y arbustivo con plantas nativas de la zona, tanto para la etapa de construcción como de abandono;

Que, en la etapa de construcción (abandono constructivo), se realizará la revegetación en las áreas de fundaciones de torres de transmisión eléctrica, áreas de maniobras, accesos (peatonales y carrozables) y componentes auxiliares, así como áreas de maniobras colindantes, mientras que, para la etapa de abandono, se llevarán a cabo actividades de revegetación en el lugar de emplazamiento de torres y otras áreas no previstas. Cabe precisar que, en el folio 211 del capítulo 6.1 del Plan de manejo ambiental, el Titular establece que, se realizará el monitoreo de la revegetación mediante inspección visual y toma de datos a través de inventario de la flora existente donde se ha llevado a cabo la revegetación. Este monitoreo culminará cuando las áreas afectadas hayan sido cubiertas por la vegetación en más del 85% de la cobertura original;

Que, así también, en el ítem 6.1.2.12 “Programa de reforestación”, se realizará la reforestación, a través de la siembra de especies arbóreas, según tipo de cobertura arbórea, como: Bosque de montaña basimontano, Bosque de montaña montano, Bosque de montaña altimontano, Bosque relicto mesoandino y Bosque secundario. En la etapa de construcción (abandono constructivo) se reforestarán las áreas de accesos peatonales y carrozables y teleféricos, y en la etapa de abandono, los componentes permanentes. Finalmente, se contempla el monitoreo de la reforestación, para lo cual se manejarán indicadores según tipos de vegetación;

Que, por otro lado, el Proyecto también contempla un Programa de manejo y conservación de la capa superior del suelo (topsoil) y raíces con fines de restauración de áreas afectadas - Programa de revegetación y/o reforestación (Capítulo 6), el cual comprende medidas para el retiro y manejo del suelo orgánico, con la finalidad de prevenir su erosión y/o pérdida y así poder preservarlo para fines de restauración (revegetación);

Que, con relación a la fragilidad de los ecosistemas, la definición de “ecosistemas frágiles” establecidas en la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, señala que: “(...) La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio (...)”, por tal razón, el Proyecto, comprende medidas de prevención y de mitigación de impactos, como la revegetación, reforestación y la conservación del suelo orgánico, mencionados anteriormente;

Que, finalmente, es necesario mencionar que el Proyecto realizará actividades de desbosque sólo en los sitios de torres, caminos de acceso (carrozables y peatonales) y bases de teleféricos (Capítulo 2), mientras que, en la franja de servidumbre, se realizará una poda selectiva de las ramas emergentes de los árboles que impidan el tendido de los conductores (DC-62, folio 30). Para realizar el desbosque, previamente el Titular debe tramitar ante el SERFOR la “Autorización de desbosque”, para lo cual presentará un programa de revegetación conteniendo los criterios para la restauración de ecosistemas, tomando en cuenta los Lineamientos para la Restauración de Ecosistemas Forestales;

Que, aunado a lo anterior, el Frente de Defensa, señala “que dentro de las falencias del EIA-d aprobado, se aprecia que del Presupuesto del EIA-d, no se señala el monto establecido para ello. Sólo existe una nota aclaratoria que indica que los costos del PMA para el medio Físico estarán internalizados en el costo de las obras civiles (OCC), pero se desconoce dicha información”;

Que, es necesario señalar que en el ítem 6.7. “Cronograma y presupuesto” del Capítulo 6 del EIA-d (folio 02-35), el Titular presentó el presupuesto de implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental considerando los siguientes montos: (i) para la etapa de construcción la suma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de \$ 2 285 929 para un periodo de 16 meses, (ii) para la etapa de operación y mantenimiento la suma de \$ 1 153 865 (años 01, 02 y 03) y \$ 1 071 865 (del año 04 hasta el año 30), y (iii) para la etapa de abandono, la suma de \$ 1 107 069 para un periodo de 12 meses;

Que, respecto a los costos para el cumplimiento de los compromisos relacionados a los programas del medio físico, el Titular precisó que, serán internalizados en los costos de las obras civiles en la etapa de construcción²; cuyo monto de inversión asciende a \$ 219 238 364,14 y este a su vez se puede identificar en el ítem 2.5.3 “Inversión del proyecto” (folio 272) del EIA-d;

Que, en este sentido, y a manera de conclusión, se ha podido identificar que la ubicación de las torres obedece a un criterio de estabilidad con la finalidad de evitar impactos relacionados con la erosión, no obstante, el Titular del Proyecto identificó los impactos al medio físico y biológico que involucran a los factores ambientales: geomorfología y relieve, suelo, estructura de suelo y cobertura vegetal; así como, los riesgos que podrían estar asociados al proyecto. Ante lo cual propuso una estrategia de manejo ambiental que contiene las medidas necesarias para prevenir, mitigar y/o corregir cualquier impacto, como el plan de manejo ambiental, el plan de contingencia, plan de abandono, entre otros;

Que, sobre el impacto por colisión de aves con el tendido eléctrico, se puede apreciar de la revisión del ítem 6.1.2.7 “Programa para mitigar la colisión de aves en el tendido eléctrico” del EIA-d (página 128), el detalle de las medidas para prevenir o mitigar el impacto por colisión de las aves con el tendido eléctrico, durante la etapa de operación del Proyecto. Conforme indica este programa, se contempla la instalación de “desviadores de vuelo” tipo espiral en el cable de guarda, a fin de hacerlo más visibles para las aves y estas no colisionen con esta infraestructura. Se contempla la instalación de 14 478 (catorce mil cuatrocientos setenta y ocho) desviadores (ver Gráfico N° 1 del Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ);

Que, asimismo, este “Programa para mitigar la colisión de aves en el tendido eléctrico”, contempla también para el presente estudio, como medida de mitigación al riesgo de colisión de las aves con las líneas, el marcaje del cable de fibra óptica con desviadores de vuelo (BFD) con el fin reducir el impacto;

Que, cabe precisar que el empleo de estos “desviadores de vuelo” se realiza conforme con el artículo 105 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Dicho artículo está referido a las medidas para prevenir la colisión y electrocución de aves, el cual establece que: *“(…) se debe instalar objetos que mejoren la visibilidad de la línea de transmisión, tales como balizas de marcación, disuasores, desviadores de aves, entre otros, según corresponda”*;

Que, a manera de conclusión y con la finalidad de corroborar la efectividad de dicha medida (uso de “desviadores de vuelo”), se realizará el monitoreo de eventos de colisión de aves con los cables eléctricos y cables de guarda, durante la etapa de operación, con una frecuencia trimestral; lo cual permitirá identificar las áreas críticas dónde aplicar medidas correctivas. Igualmente, se realizará el monitoreo del estado de conservación de los desviadores de vuelo en toda la extensión de las líneas de transmisión eléctrica, con una frecuencia anual. Los parámetros a evaluar en el monitoreo serán por registro de especies con eventos de colisión, tasa de colisión, efectividad de los desviadores de vuelos (BFD), estado de conservación de los desviadores de vuelo (BFD) y reporte de recambio de los desviadores. En este sentido, de la revisión de la información que sustenta el EIA-d, se puede apreciar que la DEIN ha realizado una adecuada evaluación del punto materia de apelación;

Que, el Frente de Defensa, señala en su recurso de apelación que la resolución deviene en nula porque queda probado que la participación ciudadana, requisito indispensable para la aprobación del EIA-d, no ha cumplido con la accesibilidad, es decir, no se facilitó a los pobladores los anexos cuando era requerida, tampoco se llevaron a cabo las visitas guiadas al área o a las

² Corresponde a partidas presupuestarias relacionadas con el movimiento de tierras y la estabilidad geotécnica de las obras a construir y sus emplazamientos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

instalaciones del Proyecto. Además, señalan que no hubo transparencia (no se dio información veraz, puesto que nunca se hizo ver los reales impactos negativos a las poblaciones de impacto directo) y no hubo inclusión y dialogo continuo. Asimismo, indican que esta resolución causa agravio a la población, ya que se ha emitido sin considerar las observaciones, quejas y oposiciones presentadas oportunamente verbalmente y por escrito;

Que, a continuación se procederá a revisar el Plan de Participación Ciudadana (en adelante PPC), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00041-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de marzo de 2019, a fin de determinar si el Titular del Proyecto ha cumplido con la ejecución correcta del mismo, en conformidad con los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM y conforme con el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, los mecanismos de convocatoria deben ajustarse conforme a los Lineamientos para la Participación Ciudadana establecidos en la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM. En este sentido, de la revisión del PPC y conforme los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la norma antes citada, se puede apreciar que se realizaron un total de ochenta y tres (83) talleres participativos y nueve (9) audiencias públicas, además de la implementación de mecanismos de participación ciudadana complementarios con equipos de promotores, buzón de sugerencias y oficina de información, que desarrollaremos en los siguientes párrafos;

Que, a continuación, se muestra el resumen de los diferentes mecanismos de consulta y participación ciudadana elaborados en conformidad con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, los mismos que han sido trabajados en el PPC;

Cuadro N° 1: Resumen de Mecanismos de Participación

Mecanismo de participación ciudadana según etapa del EIA-d			Objetivo	Número
Mecanismo obligatorio	Talleres Participativos	Antes de la elaboración del EIA-d	Presentar información sobre el Proyecto, el contenido del EIA-d y mecanismos de participación ciudadana	29 sedes
		Durante la elaboración del EIA-d	Informar sobre los avances de la elaboración del EIA-d: resultados de línea base ambiental y avance de identificación de impactos y sus medidas	27 sedes
		Durante la evaluación del EIA-d	Presentar resultados del EIA-d (identificación y evaluación de impactos ambientales, incluye afectación a derechos colectivos, y estrategias de manejo ambiental).	27 sedes
	Acceso al EIA-d y RE	Durante la evaluación del EIA-d	Incluye la descripción del proyecto, análisis de impactos y la estrategia de manejo ambiental en redacción simple y sencilla. Entrega de copias a las Direcciones regionales de energía y minas, gobiernos municipales; y, a comunidades campesinas y centros poblados del AID	
	Audiencias Públicas	Durante la evaluación del EIA-d	Presentar el contenido del EIA-d, incluyendo los resultados finales del estudio desarrollado	09 sedes
Mecanismo complementario	Promotores sociales	Antes de la elaboración del EIA-d	Fortalecer en mayor medida la difusión de la información, promover la participación y sensibilización de la población del área de influencia en relación con los aspectos del Proyecto y desarrollo del EIA-d.	112 reuniones
		Durante la elaboración del EIA-d		113 reuniones
		Durante la evaluación del EIA-d		110 reuniones
	Buzón de Sugerencias	Antes y durante la elaboración del EIA-d. Durante la evaluación del EIA-d	Recibir observaciones y sugerencias sobre el Proyecto	28 sedes
	Oficina de Información	Antes y durante la elaboración del EIA-d. Durante la evaluación del EIA-d	Difundir información sobre Proyecto y el EIA-d Atender consultas y sugerencias de la población y grupos de interés.	04 sedes

Fuente: Plan de Participación Ciudadana aprobado por Resolución Directoral N° 041-2019-SENACE-PE/DEIN.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Que, conforme el numeral 9.2 del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, el taller participativo es un mecanismo que está orientado a establecer un diálogo entre el Estado, el Titular del Proyecto de inversión o actividades eléctricas y la población involucrada, con la finalidad de brindar información sobre el proyecto de inversión o actividades eléctricas, sus posibles impactos y las medidas de prevención, control, mitigación u otras a adoptarse;

Que, de la revisión del PPC aprobado, tenemos como antecedentes la Resolución Directoral N°0114-2018-SENACEJEF/DEIN de fecha 26 de julio de 2018 y la Resolución Directoral N° 041-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de marzo de 2019. Mediante la primera Resolución se aprobó la clasificación del Proyecto en Categoría III, Estudio de Impacto Ambiental Detallado. Posteriormente el Titular solicita someter a evaluación un nuevo PPC debido a una serie de cambios en el trazo de algunas de las Líneas de Transmisión de dos subestaciones;

Que, de la información sustentada en el PPC (Capítulo 8 del EIA-d) se puede apreciar que en la etapa antes de la elaboración del EIA-d (Resolución Directoral N°0114-2018-SENACEJEF/DEIN), se realizaron 26 talleres participativos, se instalaron 28 buzones de sugerencia, se dio la apertura de 4 oficinas de información e implementación de 112 promociones (equipos de promotores). Adicionalmente se realizaron 3 talleres incorporados en el PPC durante la reclasificación (Resolución Directoral N° 00041-2019-SENACE-PE/DEIN). Asimismo, Durante la elaboración del EIA-d, se realizaron 27 talleres participativos y 113 promociones (equipos de promotores) y durante la evaluación del EIA-d, se realizaron 27 talleres participativos y se implementaron 110 promociones (equipo de promotores);

Que, través de la información contenida en el Capítulo 8 del Expediente E-EIAD-00254-2019, se puede apreciar la estructura y el contenido de todos los talleres participativos. Como punto inicial está el presentar la información a la población sobre el objeto del taller, sus derechos y deberes (normatividad ambiental), así como la descripción del Proyecto, su ubicación, componentes y actividades; también se puede apreciar, que a través de los talleres se informa sobre los objetivos del EIA-d, su metodología y alcances. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, dentro de los talleres participativos, también se realiza ronda de preguntas y respuestas, como se aprecia en la imagen contenida en el Informe N° 00158-SENACE-GG/OAJ - Pág. 21);

Que, en este sentido, se puede apreciar que los talleres participativos cumplen la finalidad de brindar información sobre el proyecto de inversión o actividades eléctricas y sus posibles impactos, por lo que se considera que los talleres participativos se han desarrollado conforme con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM;

Que, conforme al numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, las Audiencias Públicas son un mecanismo dirigido por la Autoridad, en la cual se presenta el EIA registrándose las observaciones y sugerencias de los participantes con la finalidad de incluirlas en la evaluación del EIA y en el Informe de observaciones.

Que, conforme se aprecia de la información contenida en el expediente de evaluación del EIA-d, se tiene el siguiente detalle referido a las Audiencias Públicas (ver cuadro N° 5).

Cuadro N° 5: Audiencia Públicas del EIA-d del Proyecto

N°	Región	Provincia	Distrito	Sede	Fecha	N° de asistentes	N° de preguntas
1	Huánuco	Huánuco	Huánuco	C.C. Nauyán Rondos	10/01/2020	71	9
2	Huánuco	Huánuco	Quisqui	C.C. Tres de Mayo de Huayllacayán	09/01/2020	31	13
3	Huánuco	Huánuco	Santa María del Valle	Parroquia C.C. Santa María del Valle	07/01/2020	72	22
4	Huánuco	Dos de Mayo	La Unión	Municipalidad Provincial de Dos de Mayo (La Unión)	07/01/2020	63	13
5	Huánuco	Pachitea	Panao	C.C. Yuragmarca	08/01/2020	33	5
6	Huánuco	Yarowilca	Chavinillo	Municipalidad Provincial de Yarowilca (Chavinillo)	08/01/2020	54	15
7	Huánuco	Leoncio Prado	Mariano Dámaso Beraún	Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún	10/01/2020	48	18
8	Junín	Chanchamayo	Chanchamayo	Municipalidad Provincial Chanchamayo (La Merced)	07/01/2020	33	13
9	Pasco	Oxapampa	Chontabamba	Municipalidad Distrital de Chontabamba	08/01/2020	30	20

Fuente: Trámite E-EIAD-00254-2019

Que, conforme se puede apreciar y de acuerdo al PPC aprobado, se han realizado nueve (9) Audiencias Públicas las mismas que contaron con cuatrocientos treinta y cinco (435) asistentes, realizándose ciento veinte y ocho (128) preguntas escritas y orales, por lo que se puede determinar que se ha cumplido con el objetivo del mecanismo de participación ciudadana, referido a las Audiencias Públicas;

Que, conforme el numeral 9.6 del artículo 9, de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, se establecen distintos mecanismos de consulta o participación ciudadana, como bien indica el Frente de Defensa, un mecanismo de consulta y participación son las visitas guiadas, pero se debe señalar que también la norma contempla el mecanismo del equipo de promotores, el cual es un conjunto de profesionales contratados por el Titular del Proyecto, a efecto de que realice visitas guiadas en el área de influencia del proyecto, a fin de informar y recoger percepciones sobre el EIA a elaborar, que se viene elaborando o que está siendo revisado por la Autoridad o en ejecución, sobre sus posibles impactos y medidas de prevención, control mitigación u otras a implementar;

Que, de la documentación contenida en el expediente de evaluación del EIA-d, se ha podido recabar la siguiente información:

Cuadro N° 6: Equipo de promotores (etapa antes de la elaboración del EIA-d)

Frente	Equipo de promotores	Fechas	Reunión	Asistencia	Pregunta
Frente 1: Chanchamayo – Oxapampa – Tingo María	01 especialista social, 01 Asistentes	07/11/2018 al 26/11/2018	51	258	104
Frente 2: Dos de Mayo – Yarowilca – Huánuco – Tingo María	01 especialista social, 01 Asistente	07/11/2018 al 25/11/2018	61	224	80
Total	04 profesionales		112	482	184

Fuente: Trámite E-EIAD-00254-2019

Cuadro N° 7: Equipo de promotores durante la elaboración y durante la evaluación del EIA-d

Frente	Equipo de promotores	Durante la elaboración del EIA-d				Durante la evaluación del EIA-d			
		Fechas	Reu	Asit	Preg	Fechas	Reu	Asit	Preg
Frente 1: Chanchamayo - Oxapampa	01 especialista social, 01 Asistente	08/08/2019 al 16/08/2019	25	182	22	29/01/2020 al 08/02/2020	22	198	3
Frente 2: Tingo María	01 especialista social, 01 Asistentes	7/08/2019 al 19/08/2019	39	178	86	12/01/2020 al 22/01/2020	39	125	83
Frente 3: Huallanca-Huánuco	01 especialista social, 01 Asistentes	7/08/2019 al 17/08/2019	29	191	65	12/01/2020 al 22/01/2020	29	181	45
Frente 4: Huánuco-Pachitea	01 especialista social, 01 Asistentes	8/08/2019 al 18/08/2019	20	79	43	12/01/2020 al 20/01/2020	20	45	31
Total	08 profesional		113	630	216		110	549	162

Fuente: Trámite E-EIAD-00254-2019

Que, conforme se puede apreciar y de acuerdo al PPC aprobado, se ha cumplido con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, en cuanto a la aplicación de distintos mecanismos de consulta o participación ciudadana, siendo el que se ha utilizado en el presente caso, el mecanismo de equipo de promotores;

Que, es importante señalar que en la sede Chanchamayo, el señor Pepe Huamán Iparraguirre, Presidente del Frente de Defensa de la cuenca de los ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa al Senace, mediante Trámite N° 02942-2019 de fecha 08 de agosto de 2019, presentó un documento mediante el cual comunican sus observaciones sobre el desarrollo del Taller Participativo correspondiente a la etapa antes de la elaboración del EIA-d, sede Anexo Tirol. Al respecto, la DEIN SENACE emitió la Carta N° 00301-2019-SENACE-PE/DEIN, a través del cual se le da respuesta a sus inquietudes y observaciones respecto del Taller Participativo, mediante el Informe N° 00928-2019-SENACE-PE/DEIN;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, la ciudadanía tiene la oportunidad de continuar formulando sus observaciones, comentarios y/o aportes al EIA-d ante la DEIN SENACE durante los treinta (30) días hábiles posteriores a la realización de la última audiencia pública. Conforme se aprecia en el expediente, la última audiencia pública del Proyecto se dio el 10 de enero de 2020; sin embargo, conforme a la información contenida en el expediente de evaluación del EIA-d, se puede apreciar que aún de manera posterior al plazo de treinta (30) días hábiles

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

luego de la audiencia pública, los aportes ciudadanos presentados a la DEIN fueron considerados en la evaluación ambiental, siendo incorporados al expediente y trasladados al Titular del Proyecto para su debida atención;

Que, lo señalado por el Frente de Defensa, difiere de la realidad dado que, de la revisión total de la ejecución del Plan de Participación Ciudadana, no se evidencia que los mecanismos de participación ciudadana hayan sido realizados sin transparencia y faltando a la verdad como aduce el apelante. Por el contrario, conforme se ha mencionado en los párrafos precedentes, la estructura de los talleres participativos se ha efectuado conforme a Ley informando sobre el proyecto, su ubicación, componentes y actividades; además de la metodología del EIA-d y sus alcances. En este sentido, se considera que no hay elementos para declarar nula la Resolución Directoral N° 0085-2020-SENACE-PE/DEIN;

Que, del análisis realizado a los documentos contenidos en el Expediente E-EIAD-00254-2019 y de la Resolución Directoral N° 0085-2020-SENACE-PE/DEIN, no existe elemento alguno, conforme establece el TUO de la LPAG, para revocar la presente Resolución Directoral;

Que, del análisis de forma y fondo del recurso de apelación se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00158-2020-SENACE/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, el Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ concluye en el presente caso, que:

- (i) La ubicación del proyecto denominado “Enlace 500kv - Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Sub Estaciones Asociadas”, ubicado en los departamentos de Junín, Pasco, Huánuco y Ancash; no se superpone a un Área Natural Protegida, Zona de amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional. Por tanto, no es competencia del SERNANP emitir opinión técnica sobre el presente Proyecto.
- (ii) Las reservas de Biosfera no son Áreas Naturales Protegidas y no son parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, conforme se puede apreciar de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.
- (iii) Respecto a la Reserva Biosfera de Selva Amazónica de Junín, debe quedar claro que los procesos de evaluación de un EIA-d, se desarrollaran sobre la base de información oficial, y no bajo supuestos, ya que como bien indica el recurso de apelación “la Reserva de Biósfera Selva Amazónica de Junín, Selva Central, se encuentra ad portas de ser declarada e inscrita por la UNESCO”, con lo cual, no existe un reconocimiento oficial.
- (iv) Respecto a la consulta previa es necesario precisar que los sujetos del derecho a consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa, o el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella.

En el presente caso se debe observar si existe o no presencia de pueblos indígenas en el Área de Influencia Directa e Indirecta del Proyecto y si existe la posibilidad de vulnerar derechos colectivos, aspectos que tienen que ser determinados por la autoridad competente. Es importante señalar que, la aplicación de la consulta previa referida al sector electricidad, se realiza de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2015-MINEM-DM, que aprueba los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, la cual establece que el procedimiento administrativo a ser consultado es el “**otorgamiento de concesión definitiva de generación,**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

transmisión y distribución”, siendo la oportunidad de implementar la consulta previa, antes de otorgar la concesión y la dirección a cargo es la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

- (v) Respecto a la obtención de los CIRA, cabe señalar que esta obligación, se encuentra en el artículo N° 54 del Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el mismo que establece que este documento se obtiene de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto. En este sentido, se debe precisar que la certificación ambiental no autoriza la ejecución del Proyecto, por lo cual el Titular deberá continuar con los trámites respectivos para la obtención de los CIRA faltantes, en conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2014-MC.
- (vi) Respecto a los supuestos impactos negativos, se ha podido determinar del análisis correspondiente, que el Proyecto cuenta con una estrategia de manejo ambiental que contiene las medidas necesarias para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos derivados de las actividades del proyecto, asimismo cuenta con un plan de contingencia, plan de abandono, plan de reforestación, entre otros.
- (vii) En cuanto a las supuestas anomalías señaladas por el apelante en el desarrollo del PPC, se debe indicar que de la revisión de la información contenida en el expediente de la evaluación del EIA-d, y del análisis realizado a los mecanismos de consulta y participación ejecutados en el PPC, se considera que lo señalado por el Frente de Defensa, difiere de la realidad dado que, de la revisión total de la ejecución del Plan de Participación Ciudadana, no se evidencia que los mecanismos de participación ciudadana hayan sido realizados sin transparencia y faltando a la verdad como aduce el apelante. Por el contrario, la estructura de los talleres participativos se ha efectuado conforme a Ley. En este sentido, se considera que no hay elementos para declarar nula la Resolución Directoral N° 0085-2020-SENACE-PE/DEIN; y
- (viii) Por tales razones, el recurso de apelación presentado por el Frente de Defensa, debe ser declarado infundado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE; Ley N° 29785 – Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA; la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la creación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 209-2015-MINEM-DM, que aprueba los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, Presidente del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ, dándose por agotada la vía administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Artículo 2.- Notificar a la el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, Presidente del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - Senace